EXPEDIENTE: 600.32.7.21.0007

CORPORINOQUIA

Auto No. 600.6.22.0069 *FECHA: 24 de febrero de 2022*

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA UNA PERSONA NATURAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Documento con radicado interno No. PR-2021-0131 del 03 de febrero de 2021 en el que la Policía Nacional solicito dictamen o concepto técnico por una madera incautada al estar siendo transportada por el señor **JORGE GUTIERREZ AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.170.839 en un vehículo tipo camioneta de color naranja y blanco de placa LXA 419, marca FORD. (Con registro fotográfico).

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0136830 de fecha 03 de julio de 2021.

Documento con radicado interno No. PR-2021-0144 del 09 de febrero de 2021, en el que la Policía Nacional dejo a disposición de esta Corporación 51 piezas de madera distribuida en 31 piezas de 3m de largo x5cm de alto y 28 cm de ancho, 20 piezas de 3 metros de largo x 3 cm de alto y 34 cm de ancho.

Concepto técnico No. 600.8.2.21.0024 del 12 de abril de 2021 bajo el asunto "transporte de productos forestales primarios de especie forestal nativa sin salvoconducto".

Autorización de transito expedido por la Inspección de Policía del municipio de Cumaribo en que consta que el señor LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE, requería transportar madera.

Auto No. 600.6.21.0031 del 28 de julio de 2021 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". *(Notificado de manera personal JORGE EDUARDO GUTIERREZ AGUDELO, el día 22 de noviembre de 2021).*

Oficio No. 600.11.22.0074 del 15 de febrero de 2022, con el que esta Corporación solicito a la Inspección de Policía de Cumaribo información sobre la ubicación del señor aquí a vincularse.

Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, con el que se corrobora el nombre la persona sujeta a ser vinculada en la presente investigación ambiental. – **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.567.

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 31: *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que dada la información contenida en el documento con radicado interno No. PR-2021-0131 del 03 de febrero de 2021 de Policía Nacional, el concepto técnico No. 600.8.2.21.0024 del 12 de abril de 2021, y el documento de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional en el que se brinda información por la investigación aquí adelantada respecto de a la madera incautada y demás. Esta Corporación primero se permite dar claridad sobre lo siguiente:

1. Que aunque el anexo en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0024 del 12 de abril de 2021 sobre autorización de transito expedido por el Inspector de Policía de Cumaribo indica que la persona interesada en movilizar la madera (aquí incautada) es el señor Luis Ángel Londoño Tangarife, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.567, esta Corporación **ACLARA**, según la información expedida en el Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la plataforma de la Policía Nacional que existe un error en el nombre suministrado, señalándose que el correcto es: **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.567

2. Que aunque la Policía Nacional en el documento con radicado interno No. PR-2021-0131 del 03 de febrero de 2021 señale que la incautación de madera es sobre 51 piezas, el profesional técnico de esta Corporación una vez realizada la visita técnica el día 12 de febrero de 2021 corroboro en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0024 del 12 de abril de 2021, que en realidad, se contaba con 59 piezas de la especie flor morado.

3. Que dada la información y el anexo expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0024 del 12 de abril de 2021 , en que se pudo evidenciar que el Inspector de Policía Municipal de Cumaribo Vichada, pretendió dar autorización escrita al señor **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.001.567, para el transporte de madera, CORPORINOQUIA, indica que este servidor público NO tiene dentro de sus funciones expedir este tipo de autorización, pues es la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOUIA- la única con esa función, según reza la Ley 99 de 1993, articulo 33, referente a la jurisdicción que posee esta Entidad y articulo 31, numeral 9.

4. Por otro lado, y alusivo a la cantidad de madera señalada en la autorización dada por la Inspección de Policía al decirse que la cantidad de material forestal constaba de 100 tablas y la investigación en curso dentro del presente expediente señala 59, CORPORINOQUIA, aclara que de conformidad con los hechos, y lo evidenciado en campo, se seguirá el proceso administrativo ambiental sobre las 59 piezas de madera incautada, pues no existe evidencia diferente que indique otro transporte por la madera restante.

5. Que al existir evidencia, es decir, documento expedido por el Inspector de Policía de Cumaribo – Vichada, en el que consta que el señor **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.001.567, es el interesado para la movilización de las 59 piezas de madera de la especie flor morado, esta Corporación encuentra necesario vincularlo en la presente investigación, pues como se explicó anteriormente, el señor Londoño, no contaba con permiso y/o documento de salvoconducto de movilización dado por esta Corporación, única entidad encargada de expedir este tipo de permisos y/o autorizaciones.

Así entonces, y por las razones expuestas, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental, a las siguientes personas:

- **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.567 de Granada Meta.

Dando continuidad con lo relacionado, es importante señalar que la vinculación antes expuesta a este proceso de investigación ambiental tiene como fin y al rigor de la normatividad ambiental el lograr identificar y subsanar todas las infracciones (actividades u omisiones) cometidas que contravengan lo dispuesto - reglado ambientalmente y además de ello generen un peligro y/o riesgo al medio ambiente.

Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que entendiéndose ya lo que se configura como infracción, y las actividades aquí estudiadas sujetas de investigación, CORPORINOQUIA indica al rigor de lo ordenado por la norma, la necesidad que tienen todas las personas (naturales o jurídicas) de solicitar y adquirir el salvoconducto de movilización de material forestal:

Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Ahora bien, y teniéndose en cuenta que el presente acto administrativo se encuentra centrado en la vinculación de las personas antes relacionadas, esta oficina siguiendo la información aportada en el expediente es que se permite seguir con la respectiva investigación con el propósito de identificar a las personas responsables de la infracción cometida; es decir, la movilización de material forestal sin el respectivo permiso o salvoconducto, pues como lo expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo primero, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y es éste quien tiene a su cargo el desvirtuar su responsabilidad.

Así entonces, este Despacho notificara a la personas faltantes y aquí vinculadas de manera formal y conforme a la ley sobre la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental garantizando de tal forma todas sus etapas, principios de contradicción, principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; que para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 600.6.21.0031 del 28 de julio de 2021, a las siguientes personas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

- **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.567 de Granada Meta,

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión y del auto No. 600.6.21.0031 del 28 de julio de 2021 al señor **LUIS ANIBAL LONDOÑO TANGARIFE,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.567 de Granada Meta, residente en la comunidad o caserío que se encuentra ubicado por vía de la entrada principal hacia el aeropuerto, a mano izquierda, en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada y quien posee por número de celular 311 833 9026 o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de

CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Quimberly Utria Montaña/ Profesional de Apoyo / CO-CD-210-2022